

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00196-00

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición formulado por la apoderada que representa al demandante OSCAR EDUARDO CHAPARRO RUIZ contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se tiene por notificada a la entidad demandada UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA por conducta concluyente.

Leídos y analizados los argumentos del censor, el Despacho **CONSIDERA:**

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

Sea lo primero señalar que le asiste razón a la recurrente, toda vez que la notificación de la demanda al extremo demandado contrario a lo afirmado en el auto objeto de censura si cumple con los parámetros establecidos en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 que, dicho sea de paso, es la

normatividad aplicable a todos los procesos a raíz de la pandemia COVID-19.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(Se resalta)”

Lo anterior por cuanto se aportó el acuse de recibo desde el mismo 27 de 2021, según en memorial aportado con la notificación, razón por la cual el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 se revocará para modificar tanto el numeral 1° como el segundo, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Fwd: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL - (Decreto 806 del 2020, art. 8°)
ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN MÍNIMA CUANTÍA RAD.
11001418903320210019600

NOTIFICACION JUDICIAL UCDEC <notificacionjudicial@ucatolica.edu.co>

Mie 27/10/2021 5:38 PM

Para: ajtm7@hotmail.com <ajtm7@hotmail.com>

CC: clserrano@ucatolica.edu.co <clserrano@ucatolica.edu.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

AUTO ADMITE DEMANDA SR. OSCAR CHAPARRO Vs. U. CATOLICA RAD. 2021-00196.pdf; Demanda por enriquecimiento sin causa - Sr. Oscar Chaparro Vs. Universidad Católica de Colombia.pdf; AUTO INADMITE DEMANDA SR. OSCAR EDUARDO CHAPARRO - U. CATOLICA.pdf; MEMORIAL INFORMANDO SOBRE REQUERIMIENTO REALIZADO EN PROVIDENCIA DEL 30-09-21 RAD. 11001418903320210019600.pdf

Respetada Doctora Angela:

Confirmamos el recibido de su comunicación para Notificación Personal- Decreto 806 del 2020, Art. 8o. Acción de enriquecimiento sin causa en mínima cuantía RAD. 20210019600 demandante: OSCAR EDUARDO CHAPARRO R. Demandada: Universidad Católica de Colombia.

Cordialmente,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER para modificar el numeral 1° y 2° del auto atacado de fecha 11 de noviembre de 2021, cual quedara al siguiente tenor literal:

1. El Despacho tiene en cuenta la notificación realizada al correo electrónico de la entidad demandada, como quiera que se aportó confirmación de recibido por la parte demandada.

2. Tener por notificada a la entidad demandada UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA por correo electrónico de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad aporta poder y contestó la demanda.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **PAOLA EDITH CADENA SANTOS**, en calidad de apoderada de la entidad demandada UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

3. En virtud de lo anterior y atendiendo que las partes han acreditado al Despacho la remisión por correo electrónico de la copia tanto de la demanda como de la contestación de la misma, este Juzgado con apoyó en el Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 prescindirá del traslado por secretaria de la contestación excepciones propuestas, máxime cuando, la parte actora en termino de ley procedió a descorrer el traslado de las excepciones presentas en tiempo por el extremo demandado.

4. En consecuencia, estando en la oportunidad procesal pertinente, y continuando con el trámite del proceso, se **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, de conformidad con lo que previsto en el parágrafo del **artículo 372 del C.G. del P.**

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Ténganse como tales las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

Se señala la hora de las **09:00am** del día veintisiete (27) del mes de **Abril** del año **2022**, a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en los

artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Se **ADVIERTE** a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Juez

11001-41-89-033-2021-00196-00

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 003**
en el día de hoy **11 DE FEBRERO DE 2022**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria